

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1906.)

Núm. 2.694.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 144.

A pesar de ser tan grande la importancia de la revista anual que pasa todo individuo anualmente que está sujeto a las armas por ser el fundamento de una buena movilización el conocer en un momento dado el paradero de todos los individuos del Ejército, y a pesar de las facilidades que para pasarlas se han venido dando en los años anteriores, se ha obtenido un resultado infructuoso que da lugar a tristes y desconsoladoras reflexiones.

Este año sin embargo, se ha

prorrogado el plazo para pasar la revista mencionada hasta el fin del mes de Diciembre próximo, no exigiendo responsabilidad alguna a los que hayan cambiado de residencia sin la autorizacion debida, dentro de los límites que la Ley determina y sólo se impondrán a partir del 1.º de Enero de 1907.

En vista de lo expuesto, ordeno a los señores Alcaldes de esta provincia que a partir de la fecha indicada, procedan a poner en juego cuantas medidas estén a su alcance para que pasen la revista ya mencionada el mayor número de hombres, bien estén con licencia ilimitada, en Caja, en reserva activa, en segunda reserva, redimidos, excedentes de cupo, cortos des talla, exceptuados ó sujetos a revision, llegando para conseguirlo a las citaciones personales, si no se consiguiera con la publicación de bandos durante todos los domingos y días festivos de este mes y del próximo Diciembre a las horas que más convenga para que la noticia llegue a todos los interesados.

Valladolid 6 de Noviembre de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Zuecilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

S. M. el (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones para la aplicacion del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos:

1.ª Donde no existan ya las clases nocturnas de adultos que dispone el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre del corriente año, procederán los Ayuntamientos a su creacion desde 1.º de Noviembre próximo, satisfaciendo los gastos de este año directamente al Maestro, con cargo al presupuesto municipal. Las Juntas provinciales circularán al efecto las órdenes que consideren necesarias para su realizacion.

2.ª Desde 1.º de Enero de 1907, los gastos correspondientes a las clases nocturnas de adultos, en todos los pueblos en que deban existir, con arreglo al Real decreto de 4 del actual, serán abonados por el Estado, y éste se reintegrará de ellos en la misma forma que lo viene haciendo de las demás obligaciones de primera enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales de Instruccion pública elevarán en el mes de Enero a este Ministerio una certificacion en que consten las

Escuelas en que hayan de funcionar clases nocturnas y la cuantía de los gastos de las mismas, separando debidamente lo correspondiente a las gratificaciones de personal y a los gastos de material.

3.ª En las poblaciones de más de 10.000 habitantes funcionarán por este curso, y desde 1.º de Noviembre, las clases nocturnas que haya establecidas al presente.

Las Juntas locales, la provincial y los Rectores, en vista de la matricula de este curso, de la poblacion y de los demás datos que consideren necesarios, procederán a determinar el número de clases nocturnas que hayan de existir definitivamente, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de Octubre corriente. En ningún caso deberá reducirse el número de las clases nocturnas que en la actualidad existen. Donde funcionen Delegaciones Regias, éstas serán las que determinen el número de las clases nocturnas, procurando, con sujecion al art. 3.º, que sean en número suficiente para que puedan recibir enseñanza todos los alumnos que lo deseen, que no excederán de 30 por cada clase nocturna.

4.ª Los Rectores y los Delegados Regios, en sus casos respectivos, determinarán qué Maestros ó Auxiliares hayan de desempeñar los clases nocturnas de adultos en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, procurando, en cuanto sea posible, que tur-

nen por cursos todos los Profesores que lo soliciten.

5.^a Los Maestros que tienen ya establecida la clase de adultos y que reciban del Estado gratificación mayor de la cuarta parte del sueldo, seguirán cobrando la cantidad que ahora perciben, pero al vacar la Escuela se reducirá la gratificación á la misma que se establece para las de nueva creación. En éstas, los Ayuntamientos podrán señalar una gratificación mayor de la cuarta parte; pero sólo se reconoce esta cantidad para su inclusión en el presupuesto del Estado, debiendo abonarse la diferencia por el Ayuntamiento como aumento voluntario.

6.^a Los Auxiliares de Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tengan adquiridos para cooperar á la enseñanza de adultos, y la gratificación que perciban se fijará por las mismas reglas que la de los Maestros.

7.^a Desde 1.^a de Enero próximo, el pago de la gratificación por adultos se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos Habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

8.^a La certificación á que se refiere el art. 6.^o del Real decreto de 4 de Octubre del presente año será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción pública. Para ello, los Maestros, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, pasarán un oficio comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el Visto Bueno del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción pública expedirá, en su vista, una certificación por cada partido judicial de las clases nocturnas de adultos que en el referido partido hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la nómina del mes de Noviembre de cada año, y por excepción se acompañará también á la nómina del mes de Enero de 1907, en que deberá comenzarse á cobrar la gratificación, por quintas partes, con cargo al presupuesto del Estado.

9.^a El anuncio de matrícula á que se refiere el art. 8.^o se hará por el Maestro, poniendo al efecto el edicto en la puerta de la Escuela ó donde lo considere

más conveniente para que se enteren los adultos, y fijando el número de los que se hayan de admitir, según la capacidad del local; advirtiéndole que ese número no pasará de 40, aunque el local lo permita mayor. El mismo Maestro hará la inscripción de los que deseen asistir á la clase nocturna.

10. Para la inscripción bastará que los interesados manifiesten verbalmente su deseo, declarando su edad. Cuando haya duda de ésta, el Maestro podrá averiguarla por datos que existan en el registro de la Escuela, pidiéndolos en el Registro civil ó por otro procedimiento cualquiera, pero que en todo caso suponga para los alumnos el menor gasto y las menores molestias posibles.

11. Terminado el plazo de inscripción, serán admitidos los aspirantes si no pasan de 40 y si además pueden acomodarse bien en la Escuela que se haya destinado á la enseñanza. Cuando el número de aspirantes sea excesivo y no puedan ser admitidos todos, el Maestro procederá al examen de los aspirantes para aplicar las reglas del art. 9.^o

12. Donde haya dos ó más clases nocturnas de adultos, los Maestros que hayan de desempeñarlas se pondrán de acuerdo para la matrícula, para el examen y para la calificación de alumnos que hayan de admitirse cuando por exceso no puedan serlo todos. Aun en el caso de que sean en número menor, procurarán dichos Maestros ponerse de acuerdo para clasificar los alumnos en tantos grupos como clases nocturnas, á fin de llegar, en cuanto sea posible, á establecer una verdadera graduación de la enseñanza. Cuando entre los Maestros no se llegue á un acuerdo, someterán las diferencias á la resolución de la Junta local.

13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella y en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases no pase de tres, procurará formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En

las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.

14. Las Escuelas de adultos establecidas como tales y con Profesorado destinado á ellas no tendrán clases nocturnas, y la duración del curso y de las clases, dotación del Maestro y consignación para material en esas Escuelas especiales se regirán por las disposiciones vigentes; no obstante, se aplicará á ellas los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 4 de Octubre corriente, que trata de estas enseñanzas.

15. En las clases nocturnas establecidas antes del 4 de Octubre del corriente año que tengan consignado para material mayor cantidad de la que establece el artículo 13 seguirá abonándose por el Estado la misma cantidad que ahora haya destinada para ese servicio. Al vacar las Escuelas, la consignación se reducirá á la cuarta parte de la gratificación del Maestro. Los Ayuntamientos podrán conceder para material mayor cantidad de la cuarta parte, debiendo abonar el exceso directamente á los Maestros, y éstos justificar su inversión ante el Ayuntamiento.

16. El material consignado para las clases nocturnas de adultos se librará por dos mitades, una al comenzar el curso de adultos y la otra, necesariamente, en el primer trimestre del año.

17. Las Juntas provinciales estimularán el celo de los Ayuntamientos, de las Juntas locales y de las Maestras para que establezcan clases nocturnas y dominicales de adultas en la forma que las circunstancias lo permitan, y sin que sus gastos puedan incorporarse á los presupuestos del Estado. Se aplicarán á estas clases, en cuanto sea posible, los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre corriente en lo que se refiere á matrícula, enseñanza y disciplina, con las modificaciones inherentes á la enseñanza de la mujer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1906.—*Jimeno*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 1.^o de Noviembre de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.681.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión de ayer, presente el señor Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Octubre, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	24
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	70
Id. de paja de 6 id.	»	19
Litro de aceite.	1	25
Quintal métrico de leña.	2	43
Id. de carbon vegetal	9	08

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Vicepresidente y conformidad del señor Comisario de guerra en Valladolid á treinta y uno de Octubre de mil novecientos seis.—*J. Martinez Cabezas*.—V.^o B.^o, El Vicepresidente interino, *Gregorio Garcia*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Francisco Sanz*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2.684.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Formado por esta Alcaldía, como Presidente de la Junta de Alcaldes del partido judicial, el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta pública del servicio de rasura á los presos pobres de la Cárcel, durante el próximo año de 1907, se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de

1905, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde accidental, *Augusto E. de la Reguera*.

Núm. 2.643.

Ataquines.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial y urbana y listas cobratorias de esta villa para el año de 1907, formados por la Junta pericial de la misma, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes, pasados los cuales no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Ataquines 2 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, *Fructuoso Gonzalez*.

NUM. 2 675.

Cogeces de Iscar.

Don Celestino Sanz Martin, Alcalde constitucional de este distrito de Cogeces de Iscar.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion y Junta de asociados que tengo el honor de presidir y previa autorizacion del Sr. Administrador de Hacienda se sacan á pública subasta con venta á la exclusiva al por menor los derechos que devenguen las especies de consumos del ramo de líquidos, carnes frescas, y sal común, en este distrito y próximo año de 1907, señalándose para que tenga lugar el acto el día diez y siete del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las diez y media horas del mismo, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de mil seiscientas pesetas sesenta y dos céntimos, á que asciende la cuota del Tesoro de aquellas y recargos autorizados. Asimismo y por el referido acuerdo en el expresado día y local de las once á las doce horas

tendrá lugar el arriendo á venta libre de los que devenguen los restantes ramos y especies de cereales (excepto el trigo y sus harinas) jabon, carbon, etc., durante el mencionado año, bajo el tipo de trescientas cuarenta y tres pesetas cuarenta y dos céntimos á que asciende igualmente el cupo del Tesoro y recargos.

Ambas subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana bajo los tipos expresados y pliego de condiciones formados para cada una de ellas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía, hasta que se realicen las mismas, advirtiéndose que los que deseen tomar parte en una ó ambas, han de justificar ante la Junta que las presida, haber consignado el cinco por ciento de su total importe.

Que á los que les fueren adjudicadas se les exigirá fianza equivalente á la cuarta parte del valor que en cada una se obtuviere, siendo preferidos los que la ofrecieren en metálico.

Si dichas subastas ó alguna de ellas resultaran sin efecto por falta de licitacion, cumplidas las disposiciones del ramo sobre rectificacion en los precios de venta, señalados á las especies objeto de la exclusiva y baja de cupo en las de venta libre, se celebrará una segunda en el local y horas designadas á las primeras en el día veintisiete del mismo mes.

Cogeces de Iscar 3 de Noviembre de 1906.—*Celestino Sanz*.—P. S. M., El Secretario, *Demetrio Sanz*.

NUM. 2.614.

Rábano.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados como medio para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo año de 1907, los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita por el presente á los gremios de esta localidad para que lo soliciten en el término de ocho días contados desde el que aparezca inserto en el «*Boletín oficial*» de esta provincia, pasado dicho plazo sin verificarlo se entenderá que renuncian á ello y se procederá á lo que haya lugar.

Rábano 28 de Octubre de 1906.—El Alcalde, *Andrés Arribas*.

Núm. 2.660.

Roales.

Terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, con el fin de que los propietarios comprendidos en el mismo ó sus representantes, puedan alegar cuanto estimen en derecho.

Roales 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde, *Celestino Cadenas*.—El Secretario, *Jacinto Pequeño*.

Núm. 2.671.

Rubí de Bracamonte.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los individuos que el mismo comprende, puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho convingan, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Rubí de Bracamonte 3 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, accidental, *Pedro Sobrino*.—Por su mandado, El Secretario, *Francisco Basas*.

NUM. 2.633.

Rueda.

Formado el padrón de carruajes de lujo para el ejercicio de 1907, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que puedan examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones á que hubiere lugar.

Rueda 2 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, *Santiago Rodriguez*.—Francisco Ruiz, Secretario.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Matapozuelos
Roales
Villacid de Campos
Y por el de quince días, en el Ayuntamiento de
Santovenia

Núm. 2.674.

San Miguel del Arroyo.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en Junta

municipal que el medio de hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos en el año natural de 1907, sea en primer término el concierto gremial voluntario, se invita, cita y emplaza al vecindario para que dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Corporacion, con advertencia de que expirado dicho período sin efectuarlo, se entenderá que renuncian y desisten de él.

San Miguel del Arroyo á 2 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, *Felipe Sastre*.—P. S. M., El Secretario, *Julian Carbajo*.

NUM. 2.616.

Santa Eufemia.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados como medio para cubrir los cupos de consumos y sus recargos en el próximo año de 1907, los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, por el presente se invita á los gremios de esta localidad para que lo soliciten en el término de cinco días, á contar desde la insercion en el «*Boletín oficial*» de esta provincia, pasado este plazo sin verificarlo se entenderá que renuncian á ello, procediéndose despues á los demás medios acordados.

Santa Eufemia 29 de Octubre de 1906.—El Alcalde, *Perfecto Martin*.

NUM. 2.673.

Santovenia.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos en el año de 1907, se invita al vecindario para que soliciten aquellos en forma reglamentaria dentro del término de cinco días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término sin solicitarlo se entenderá que renuncian ó desisten de aquellos.

Santovenia 27 de Octubre de 1906.—El Alcalde, *Miguel Andrés*.—P. S. M., *Agustin Castañeda*, Secretario.

Núm. 2.676.

La Seca.

El Ayuntamiento de esta villa tiene el propósito de proceder al arriendo de los arbitrios municipales titulados «Mostración de caldos», «Puestos públicos», «Pesas y Medidas» y «Matadero y Carnicería» referentes al próximo año de 1907.

Lo que se anuncia al público á los efectos de lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

La Seca 4 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Luis Hidalgo.

Núm. 2.685.

Torreçilla de la Orden.

El día veintitres del corriente mes de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial y ante el Ayuntamiento de mi presidencia, la subasta en pública licitación y por pujas á la llana, de los derechos de consumo con venta exclusiva para el año de 1907 de las especies de carnes, líquidos y sal, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

El tipo total de subasta asciende á 10.768 pesetas 89 céntimos y para tomar parte en ella hay que consignar previamente el cinco por ciento de aquél. La garantía del arriendo consistirá en el veinticinco por ciento de la adjudicación, en metálico, valores del Estado, fincas rústicas ó urbanas ó la personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Torreçilla de la Orden 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Núm. 2.607.

Velliza

Hallándose servida interinamente la plaza de Farmacéutico titular de esta villa se anuncia para su provision en propiedad por término de treinta días con arreglo á lo prevenido en el Reglamento del cuerpo de Farmacéuticos, con la dotación anual de 425 pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la citada plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo ya fijado á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y el agraciado quedará obligado á facilitar gratuitamente los medicamentos necesarios á cincuenta familias pobres, pobres transeúntes enfermos, huérfanos también pobres y expósitos que se lacten en esta localidad, así como

á prestar sus servicios profesionales en los casos de necesidad, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Velliza 30 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Justino Morais.

Núm. 2.661.

Villacid.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana para el año próximo de 1907; los contribuyentes en él comprendidos, pueden interponer reclamaciones sobre el mismo en el término de ocho días, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Villacid de Campos 2 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Cristóbal del Agua.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el de diez días en el Ayuntamiento de Bocos

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 2.647.

Don Florencio Barreda y Rodrigo, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por ésta Sala de lo civil en los autos á que la misma se refiere es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 157, Registro folio 92. En la Ciudad de Valladolid á veintiseis de Octubre de mil novecientos seis; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Nava del Rey seguidos por Doña Adelina Santos Martín, vecina de Alaejos, representada por el Procurador Lopez Garcia, con Doña Petra y Doña Celia Santana Gonzalez, sus vecinas, por cuya no comparecencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal sobre interdicto de recobrar la posesión de una casa hoy incidente de nulidad de actuaciones en ejecución de sentencia, cuyos autos penden ante ésta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por la demandante de la sentencia que en siete de Octubre de mil novecientos cinco dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia á la apelante Doña Adelina Santos Martín debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Nava del Rey en siete de Octubre de mil novecientos cinco, por la que declaró nulo sin valor ni efecto el particular de la

providencia fecha cinco de Agosto de dicho año referente á la reedificación de un tabique y saca de caldos y efectos; así como también las diligencias practicadas para cumplir dicho extremo, disponiendo en su virtud que á costa del Juez que la dictó Don Jacobo Luis Vadillo, se proceda á destruir el tabique indebidamente edificado, é impuso á la Doña Adelina las costas causadas en éste incidente y al expresado Juez la corrección disciplinaria consistente en la privación de la mitad de los derechos por él devengados en el cumplimiento del despacho á que mencionada sentencia se refiere. Así por ésta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia por la incomparecencia en esta Superioridad de las demandadas y apeladas Doña Petra y Doña Celia Santana Gonzalez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—Pío G. Santelices.—Cándido R. de Celis.—Teodulfo Gil.—Paulino Barrenechea.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal.

Y cumpliendo lo acordado y á fin de que la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia la expido y firmo en Valladolid á veintisiete de Octubre de mil novecientos seis.—Licenciado, Florencio Barreda Rodrigo.

Núm. 2.648.

Don Florencio Barreda y Rodrigo, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por ésta Sala de lo civil en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 159, Registro folio 92.—En la Ciudad de Valladolid á veintisiete de Octubre de mil novecientos seis: en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, seguidos por Don Doroteo Villaescusa Vazquez, vecino de la misma, representado por el Procurador Ordoñez, con Don Victorino Hernandez Rodriguez, vecino de Alaejos, por cuya no comparecencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; sobre reclamación de perjuicios por incumplimiento de sus obligaciones como Administrador de los bienes de la testamentaria de Don Francisco Villaescusa, cuyos autos penden ante ésta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia que en cinco de Ma-

yo último dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de ésta segunda instancia al apelante Don Doroteo Villaescusa Vazquez, debemos confirmar y confirmamos a sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Nava del Rey en cinco de Mayo último, por la que absolvió al demandado Don Victorino Hernandez, é impuso todas las costas á la parte contraria. Así por ésta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la incomparecencia en esta Superioridad del demandado y apelado Don Victorino Hernandez Rodriguez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—Cándido R. de Celis.—Teodulfo Gil.—Paulino Barrenechea.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente hábit dos de Noviembre, al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal.

Y cumpliendo lo acordado y á fin de que la presente certificación sea insertada en el «Boletín oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid á dos de Noviembre de mil novecientos seis.—Licenciado, Florencio Barreda Rodrigo.

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 2.649.

VALLADOLID.—AUDIENCIA CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en providencia fecha tres del mes corriente dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite a la persona que abajo se expresa, para que el día 18 del mes de Diciembre á las nueve y media de la mañana comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Ciudad, a fin de asistir á las sesiones del juicio oral, procedente de la causa seguida contra Rosalío Repiso Losada, sobre lesiones, previniendo al citado, que, si no comparece en el día, hora y sitio indicados, incurrirá en las responsabilidades que marca el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal ó sea, los testigos y peritos en la multa de cinco á cincuenta pesetas, y con apercibimiento el procesado ó procesados de ser reducidos á prisión provisional.

Persona que ha de citarse.

Juan Vela Alvarez, cuyo domicilio se ignora.
Valladolid 3 de Noviembre de 1906.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

Imprenta del Hospicio provincial.